

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2008-00036-00
Demandante:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA, en calidad de vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIPOYECTOS – Cesionaria
Demandado:	LUZ DARY ACHICANOY OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 31 de julio del 2023.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente señala que la demandada realizó al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** un pago por valor de \$12.000.000, conforme a la propuesta presentada y aceptada por dicha entidad, razón por la cual solicito la expedición de paz y salvo ante el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, el cual el 25 de marzo del 2023 le respondió indicando que el levantamiento de la marquilla jurídica y solicitud de terminación del proceso es procedente toda vez que se encuentra a paz y salvo con la obligación y que una vez cuente con dicha terminación y el inmueble se encuentre sin medida cautelar se podrá solicitar el levantamiento de la hipoteca.

Relata que el 30 de junio del 2023, radico un derecho de petición ante **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**,

solicitando expedición de paz y salvo por concepto del proceso con Rad. N° 2008-00036 que cursa en este despacho, a lo cual le respondieron en síntesis que **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO** presento ante la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral contra **DISTRIPROYECTOS SAS**, donde se profirió laudo arbitral el 28 de julio, en el que se ordenó entre otras, la transferencia de la cartera fideicomitida a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, la cual se restituyó a dicha entidad, donde se pudo constatar que el crédito N° 4857076602 del que la señora **LUZ DARY ACHICANOY OTERO** es titular, se encuentra dentro de la cartera vigente transmitida al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, por lo que no le pueden expedir paz y salvo.

Alude que acorde con la respuesta emitida por **FIDUAGRARIA** se denota que existe una cesión pues se restituyó la obligación al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**; bajo ese entendido, solicita reponer para revocar el auto impugnado y en consecuencia ordenar la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar decretada.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante LISTA DE TRASLADO N° 007 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2023, se procedió de conformidad y dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Del recuento procesal señalado, estudiados los argumentos referidos, así como el memorial de terminación con los respectivos anexos, el Despacho efectivamente observa que **LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA-**, realizó una cesión de derechos litigiosos al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, toda vez que, el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** presento ante la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral contra **DISTRIPROYECTOS SAS**, donde se profirió laudo arbitral el 28 de julio, en el que se ordenó entre otras, la transferencia de la cartera fideicomitida a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

Ahora bien, se debe dejar claro que, en el escrito de terminación del proceso allegado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, nada se dijo, no se hace alusión a la cesión efectuada entre las precitadas entidades, ni tampoco este Juzgado tenía conocimiento de la mencionada cesión, que sea de paso decirlo, le correspondía a las

partes solicitar a esta judicatura su aceptación dentro del referido proceso ejecutivo, la cual, como se expuso anteriormente tampoco se mencionó en el escrito de solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación y las costas judiciales, sin embargo, el escrito de petición de aceptación de la Cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, se aportó como anexo con el memorial de terminación del proceso, debiendo esta judicatura tener que pronunciarse sobre la cesión del crédito y la terminación del proceso.

Ahora, respecto de la cesión del crédito, la cual consiste en aquel negocio jurídico por medio del cual el acreedor, denominado cedente, transfiere el crédito o el derecho personal que detenta en contra del deudor, a favor de un tercero, denominado cesionario, siendo este el nuevo titular del crédito.¹

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Por expresa disposición legal, la cesión del crédito no puede predicarse de los títulos valores, pues estos se rigen por las disposiciones prevista en el Código de Comercio y en leyes especiales.

Examinado el presente asunto, halla el despacho que el título base de la ejecución consiste en un *contrato de mutuo contenido en la escritura pública N° 622 del 27 de febrero del 2006*, el cual, al momento de interponerse la demanda estaba vencido, razón por la cual entiende el juzgado que la intención real de la parte ejecutante al momento de efectuar el negocio jurídico, no es la cesión del crédito contenida en el artículo 1959 del Código Civil, sino de una transferencia del título por medio diverso del endoso, pues dicho precepto no prevé su aplicación en los títulos valores.

Ahora, en concordancia con lo previsto en el artículo 660 del Código de Comercio, siendo que la transmisión se hizo de forma posterior al vencimiento de título valor, los efectos que se producen corresponden a los de una cesión ordinaria, de tal suerte que conforme lo predica el artículo 652 de la misma obra, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, quedando sujeto a todas las excepciones que sean oponibles a él, esto desde el punto de vista sustancial; por otro lado, en materia procesal quedará como parte demandante en el proceso.

En tal sentido, es pertinente subsanar la situación antes expuesta decretando inicialmente la cesión del crédito celebrado entre el cedente **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA**,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Luz Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

en calidad de demandante, a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, cesionario, por encontrarse ajustada a derecho.

Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación se debe indicar que El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte:

- 1. Por la solución o pago efectivo.*
- 2.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación y las costas, como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Igualmente, la honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 23 de abril del 2003, expediente 7651, Magistrado ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, frente a este tópico índico que:

“...Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga, solvens, es decir, sea que no provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el apoderado General de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que el togado detenta facultad para *recibir*, conforme al poder otorgado, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas judiciales. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N°

120-118619 de la ORIP de Popayán, medida decretada con auto de fecha *18 de febrero del 2008, comunicada mediante OFICIO N° 0393 del 28 de febrero del 2008.*

De igual forma, se ordenará la entrega de la Escritura contentiva de la garantía hipotecaria otorgada en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, a dicha entidad, a través de su desglose, de dado que esta garantiza la obligación perseguida y cualquier otra que la anteceda y preceda a futuro. Debiéndose que dejar nota marginal en instrumentos públicos del pago de la obligación que hoy se da por terminada.

Así mismo, se entregará copia del instrumento público a la parte demandada, cuando se haya desglosado en debida forma del proceso, para que aparezca la nota marginal ordenada.

Finalmente se ordenará el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicator.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de fecha 31 de julio del 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transmisión del título valor base de la ejecución efectuada a través de la cesión del crédito celebrado entre el cedente **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA.**, en calidad de demandante, a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, como cesionario. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

TERCERO: TÉNGASE en adelante al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** como parte demandante en el presente asunto.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2008-00036-00**, interpuesto por el

FONDO NACIONAL DE AHORRO, en contra de la señora **LUZ DARY ACHICANOY OTERO**.

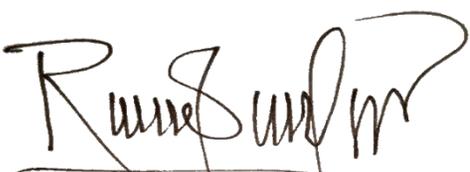
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *18 de febrero del 2008*, de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-118619** de la ORIP de Popayán *comunicada mediante OFICIO No. 0393 del 28 de febrero del 2008*.

SEXTO: ORDENAR la entrega de *la Escritura N° 622 del 27 de febrero del 2006*, contentiva de la garantía hipotecaria otorgada en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, a dicha entidad, dado que esta garantiza la obligación perseguida y cualquier otra que la anteceda y preceda a futuro. Debiéndose que dejar nota marginal en instrumentos públicos del pago de la obligación que hoy se da por terminado su cobro ejecutivo. EL valor de la copia del documento que se desglosa será a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: ORDENAR se entregue copia del instrumento público contentivo de la obligación crediticia perseguida y pagada a la parte demandada, cuando se haya desglosado en debida forma del proceso, para que aparezca la nota marginal ordenada en la copia que se expida, cuyo costo será a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: En firme la presente providencia, y cumplido todo lo ordenado en ella, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **108** el día de hoy **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario